



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

0320

Bogotá, D.C.,

Señor
FEDERICO MEJÍA ALVAREZ
Correo Electrónico: fmejia@javeriana.edu.co
Bogotá D.C.

REF: Respuesta Traslado Derecho de Petición Ministerio de Justicia

Respetado Señor Mejía Alvarez:

En atención al asunto de la referencia, el Ministerio de Justicia remitió a esta Entidad por competencia, su misiva de octubre 22 de 2016 y los antecedentes de la misma, con oficio OF116-0029342-OAJ-1500, recibido en la Oficina de Correspondencia el pasado 31 de octubre de 2016.

Su solicitud, en concreto, se refiere a la ley 1260 de 1970, en los siguientes términos:

(...)

*El problema es delicado por violencia registral decreto ley 1260 de 1970.
Si bien pueden sostener que mi vida íntima no importa para su ministerio deben por deber de la debida diligencia remitir el mismo al ente competente pues por eso son funcionarios públicos con competencia o responsabilidad objetiva social asertiva ergo adjunte petición a la autoridad competente por su incompetencia.*

(...)"

Revisados los antecedentes que acompañan la petición remitida por el Ministerio de Justicia, se pudo verificar que por solicitud escrita presentada por usted, el Director Nacional de Registro Civil, mediante Resolución No 3394 de abril 26 de 2016, procedió a ordenar la anulación de los registros civiles contenidos en los seriales 6249199 y 19601154, por las causales 4 y 5 del artículo 104 del decreto 1260 de 1970.

Como es de su conocimiento, el día 27 de abril de 2016, usted se presentó ante esta Entidad para notificarse del contenido de dicha Resolución, de la cual finalmente no fue su decisión hacerlo. Posteriormente, por correo electrónico presentó recurso de reposición y en subsidio apelación. Mediante Resolución No 3871 de mayo 10 de 2016, el Director Nacional de Registro Civil, confirmó la Resolución 3394, bajo las siguientes consideraciones:


OFICINA JURIDICA – GRUPO DEFENSA JUDICIAL
Av. Calle 26 No. 51– 50 Piso 5 - teléfonos (1)2202880 Ext 1505 - código postal 111321 – Bogotá - www.registraduria.gov.co

“Colombia es democracia, Registraduría su garantía”





**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

“(...)

Que la anulación de un registro civil procede a petición de la parte interesada, siendo ésta, la persona inscrita en el registro civil o, a través de sus respectivos representantes legales.

Que el peticionario, como se observa el escrito radicado con el número 73075/16 solicitó la anulación de sus registros civiles de nacimiento.

Que se constató que los registros civiles de nacimiento con seriales 6249199 y 19601154 de la Notaría Segunda de Armenia Quindío, se encuentran inmersos dentro de las causales de nulidad formal cuarta y quinta respectivamente, establecidos en el artículo 104 del decreto ley 1260 de 1970.

(...)“

Por su parte, el Registrador Delegado para el Registro Civil e Identificación, con Resolución 4155 de mayo 19 de 2016, resolvió su recurso de apelación contra la Resolución 3394 de abril 26 de 2016, confirmándola en todas sus partes, en especial porque en su carácter de peticionario, fue quien solicitó la de nulidad de los registros civiles ya anotados.

De este modo, tal y como en su oportunidad el Coordinador Grupo Jurídica de Registro Civil de la Dirección Nacional de Registro Civil le informó por correo electrónico de fecha 16 de abril de 2016, en esta ocasión se reitera que usted debe proceder a solicitar el registro civil de nacimiento extemporáneo de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 50 de la ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 1º del Decreto 999 de 1988, con el cumplimiento de los requisitos exigidos en dicha norma.

El 4 de mayo de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, notifica a esta Entidad, de la acción de tutela con radicado No 25000233700020160096200, interpuesta por usted, contra la Fiscalía 15 Local de Bogotá, Juzgado 13 de Familia de Bogotá, Personería de Bogotá, Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado Civil. El cargo endilgado a nuestras funciones, se refiere a que a la fecha su registro civil de nacimiento presenta vicios de nulidad absoluta. En su fallo de primera instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó su acción de tutela, confirmado posteriormente por fallo de segunda instancia proferido por el Consejo de Estado.

En consecuencia, esta Entidad no ha incurrido en violencia registral alguna, ya que actuando bajo los lineamientos dispuestos en la Ley, en el momento oportuno acogió sus requerimientos, de conformidad a lo anteriormente señalado, evidenciando así mismo, conforme a fallos concurrentes y coherentes proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia y el Consejo de Estado en

OFICINA JURIDICA – GRUPO DEFENSA JUDICIAL

Av. Calle 26 No. 51 – 50 Piso 5 - teléfonos (1)2202880 Ext 1505 - código postal 111321 – Bogotá - www.registraduria.gov.co

“Colombia es democracia, Registraduría su garantía”

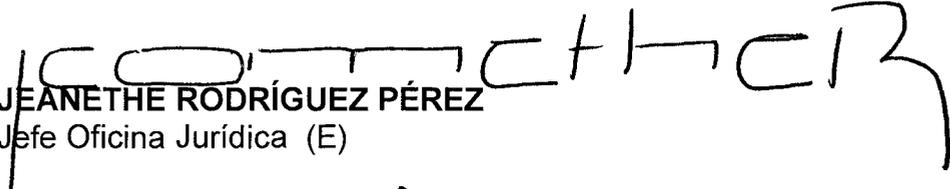


REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

segunda, dentro de la tutela con radicación 25000233700020160096201 por usted interpuesta, que cuenta con cédula de ciudadanía vigente para lo que hubiere lugar.

De este modo, se da contestación a su solicitud, dentro del término estipulado por el artículo 14 de la ley 1755 de 2015

Cordialmente,


JEANETHE RODRÍGUEZ PÉREZ
Jefe Oficina Jurídica (E)

Proyectó: Julia Inés Ardila Sáiz 
Revisó: Marisol del Pilar Urdinola 

Anexo: Resolución No 3394 de abril 26 de 2016, en 3 folios.
Resolución No 3871 de mayo 10 de 2016, en 3 folios.
Resolución No 4155 de mayo 19 de 2016, en 3 folios

OFICINA JURIDICA – GRUPO DEFENSA JUDICIAL

Av. Calle 26 No. 51 – 50 Piso 5 - teléfonos (1)2202880 Ext 1505 - código postal 111321 – Bogotá - www.registraduria.gov.co

“Colombia es democracia, Registraduría su garantía



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN No. 3394 DE 26 ABR. 2016

Por la cual se ordena la anulación de tres registros civiles de nacimiento.

El Director Nacional de Registro Civil, en cumplimiento de las funciones a él conferidas por la Resolución 6053 del 27 de diciembre de 2000.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 266 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 del 3 de julio de 2003, corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil, la dirección y organización del registro civil.

Que el numeral 9° del artículo 40 del Decreto 1010 del 6 de junio de 2000 asigna al Director Nacional de Registro Civil entre otras funciones, la de expedir resoluciones de anulación de registros civiles de nacimiento cuando se demuestre la existencia de una o varias de las causales de nulidad formal que refiere el artículo 104 del Decreto Ley 1260 del 27 de julio de 1970:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

- 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.*
- 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.*
- 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.*
- 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.*
- 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.*

Que **FEDERICO MEJIA ALVAREZ GALLON LOPEZ y DIEGO FERNANDO VANEGAS RICAUTE**, debidamente identificados en escrito presentado ante la Dirección Nacional de Registro Civil, solicitan la anulación de los registros civiles de nacimiento que se relacionan más adelante en razón a que se encuentran inmersos dentro de alguna de las causales de nulidad formal establecidas en el artículo 104 del Decreto Ley 1260 de 1970.

Que para tal efecto los interesados presentan copias de los registros civiles de nacimiento, verificándose con los datos del Servicio Nacional de Inscripción la existencia de alguna causal de nulidad formal.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Continuación de la Resolución No. **3394** de _____, "Por la cual se ordena la anulación de dos registros civiles de nacimiento"

26 ABR. 2016

Que se hace necesario proceder a la anulación de dichos registros, para que su titular pueda inscribir nuevamente su nacimiento en caso de no tener otra inscripción.

Que si algún documento reporta reconocimiento de hijo extramatrimonial, en los términos de la Ley 75 del 30 de diciembre de 1968 y demás normas concordantes, éste se conservará y se trasladará a la nueva inscripción, consignándose como apellidos del (la) inscrito(a) el primero del padre seguido del primero de la madre, teniendo como antecedente el registro que se anula y la copia de esta Resolución.

Que en el evento de reportar notas referentes a hechos o actos relativos al estado civil del (la) inscrito(a), éstas se conservarán y se trasladarán a la nueva inscripción.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la anulación de los registros civiles de nacimiento que se relaciona a continuación:

INSCRITO	SERIAL	OFICINA DE REGISTRO	FECHA DE INSCRIPCIÓN	CAUSAL NULIDAD
FEDERICO MEJIA ALVAREZ	6249199	NOTARÍA SEGUNDA ARMENIA – QUINDIO	28-JUL-1981	CUARTA
FEDERICO MEJIA ALVAREZ	19601154	NOTARÍA SEGUNDA ARMENIA – QUINDIO	21-OCT-1992	CUARTA Y QUINTA
VANEGAS RICAUTE DIEGO FERNANDO	40187585	NOTARÍA SESENTA DE BOGOTÁ, DC	01-AGO-2006	CUARTA

En la casilla de notas o al margen de las inscripciones que se ordenan anular, se suscribirá y anotará por el funcionario competente el número y la fecha de esta Resolución.

PARÁGRAFO: Enviar copia de esta Resolución para su cumplimiento al funcionario responsable de las oficinas de registro civil donde reposan los originales de estas inscripciones y al Coordinador del Servicio Nacional de Inscripción de la Dirección Nacional de Registro Civil.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante el Director Nacional de Registro Civil, y en subsidio el de apelación ante el Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Continuación de la Resolución No. **3394** de , "Por la cual se ordena la anulación de dos registros civiles de nacimiento"

días hábiles siguientes a su notificación, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a los **26 ABR. 2016**

CARLOS ALBERTO MONSALVE MONJE
Director Nacional de Registro Civil

V.Bo.: FERNANDO CADENA GUEVARA
Coordinador Grupo Jurídica de Registro Civil

Proyectó: Dolly Yurany Gómez R. 25/04/2016

RAD. 73045/16 **47392/16**

Revisó: Roberto Ospina M.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCION No. 3871 DE 10 MAYO 2016

Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 3394 del 26 de abril de 2016 que ordenó la anulación de unos registros civiles de nacimiento.

El Director Nacional de Registro Civil, en ejercicio de sus funciones y en especial de las conferidas por el numeral 9° del artículo 40 del Decreto 1010 del 6 de junio de 2000 y por la Resolución No. 6053 del 27 de diciembre de 2000.

CONSIDERACIONES:

Que de conformidad con el artículo 266 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo No. 01 del 3 de julio de 2003, corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil la dirección y organización del registro civil.

Que el numeral 9° del artículo 40 del Decreto 1010 del 6 de junio de 2000 asigna al Director Nacional de Registro Civil entre otras funciones, la de expedir resoluciones de anulación de registros civiles de nacimiento cuando se demuestre la existencia de una o varias de las causales de nulidad formal que refiere el artículo 104 del Decreto Ley 1260 del 27 de julio de 1970:

"Art. 104.- Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. *Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.*
 2. *Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.*
 3. *Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.*
 4. *Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.*
 5. *Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.*
- " (Negrilla fuera de texto).

Que el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa, establece que el recurso de reposición debe presentarse ante quien expidió la decisión para que la, aclare modifique, adicione o revoque.

Que el día 17 de abril del presente año el señor **FEDERICO MEJIA ALVAREZ**, presentó petición mediante correo electrónico, radicada con el número 73075/16, solicitando la anulación de sus registros civiles de nacimiento seriales 6249199 y 19601154 de la Notaría Segunda de Armenia Quindío.

Que el día 26 de abril de 2016, mediante Resolución No. 3394, se resolvió anular los registros civiles de nacimiento, serial 6249199 y 19601154 de la Notaría Segunda de Armenia Quindío, por encontrarse incurso en causales de nulidad formal del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

Que el 27 de abril de 2016, el peticionario **FEDERICO MEJIA ALVAREZ**, se presentó personalmente para notificarse del contenido de la mencionada Resolución, de la cual no fue su deseo notificarse personalmente y luego mediante correo electrónico presenta recurso de reposición, y en subsidio apelación, lo cual reiteró el día 03 de mayo de 2016 de forma escrita mediante radicado No. 80486/16.



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

No. 3871 10 MAYO 2016

Continuación de la Resolución No. 3871 de "Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 3394 del 26 de abril de 2016 que ordenó la anulación de unos registros civiles de nacimiento"

Que en lo que referente al recurso interpuesto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

Que el señor FEDERICO MEJIA ALVAREZ en el cuerpo de su escrito fundamenta el recurso bajo la siguiente argumentación:

"debe ser declarada nulidad absoluta sobre anotaciones 10 y 11 del folio 280-29413 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, por lata evidencia vicios del Registro Civil de Nacimiento del suscrito FEDERICO MEJÍA ÁLVAREZ GALLÓN LÓPEZ subsanado el día 20 de octubre de 1992.

Consciente que la función suya señor Director Nacional de Registro Civil Dr. CARLOS ALBERTO MONSALVE MONJE es perfectamente cumplida en su motivación resolución solo puedo expresar mi gratitud por su asertiva diligencia sin embargo debo proponer APELACIÓN al asunto del presente REPAPEL CIUDADANO toda vez que reitero es **imposible que unos padres que no son los míos legalmente por vicios de forma en el documento de registro civil de nacimiento original puedan enajenar un peculio de un hijo que no es legalmente de ellos.**

Que la anulación de un registro civil procede a petición de la parte interesada, siendo ésta, la persona inscrita en el registro civil o, a través de sus respectivos representantes legales.

Que el peticionario, como se observa el escrito radicado con el número 73075/16, solicitó la anulación de sus registros civiles de nacimiento.

Que se constató que los registros civiles de nacimiento con seriales 6249199 y 19601154 de la Notaría Segunda de Armenia Quindío, se encuentran inmersos dentro de las causales de nulidad formal cuarta y cuarta y quinta respectivamente, establecidas en el artículo 104 del Decreto Ley 1260 de 1970.

Que teniendo presente que la naturaleza jurídica de la reposición es que el funcionario de la misma instancia aclare, modifique, adicione o revoque su propia decisión, no se advierte que el acto administrativo recurrido haya resuelto en contra de su pretensión, puesto, que su solicitud fue expresa.

Que se observa que el recurso de reposición trata sobre inscripciones de otra entidad, Vg. Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, de la Superintendencia de Notariado y Registro; sobre los cuales, esta Dirección no resolvió, ya que no es de su competencia, adicionalmente, no esboza argumentación alguna que fundamente su contraposición frente al acto administrativo recurrido.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Continuación de la Resolución **Nº 3871** de "Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 3394 del 26 de abril de 2016 que ordenó la anulación de unos registros civiles de nacimiento"

Que en el mérito de lo expuesto, este Despacho;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la decisión contenida en la Resolución No. 3394 del 26 de abril de 2016, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de esta resolución y Conceder el recurso de apelación presentado por el recurrente de manera subsidiaria.

ARTÍCULO SEGUNDO: Enviar copia de la presente Resolución al señor FEDERICO MEJIA ALVAREZ.

ARTÍCULO TERCERO: Enviar copia de la presente Resolución junto con sus anexos al Registrador Delegado para el Registro Civil y la identificación para que conozca de la apelación.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso.

ARTÍCULO QUINTO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

10 MAYO 2016

CARLOS ALBERTO MONSALVE MONJE
Director Nacional de Registro Civil

V.Bo.: FERNANDO CADENA GUEVARA
Coordinador Grupo Jurídica de Registro Civil

Proyectó: Dolly Yurany Gómez R.
29/04/2016



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN No. DE 19 MAYO 2016
Nº 4155

Por la cual se resuelve un recurso de apelación contra la Resolución 3394 del 26 de abril de 2016 expedida por la Dirección Nacional de Registro Civil, que ordenó la anulación de unos registros civiles de nacimiento.

El Registrador Delegado para el Registro Civil e Identificación, en ejercicio de sus funciones y en especial de las conferidas en el artículo 38 del Decreto 1010 del 6 de junio de 2000, y de la Resolución No. 6053 del 27 de diciembre de 2000, superior administrativo y funcional,

CONSIDERANDO:

Que el señor Federico Mejía Álvarez, obrando en su propio nombre, impugnó la resolución número 3394 del presente año, expedida por el señor Director Nacional del Registro Civil, mediante la cual dispuso **anular** los registros civiles seriales 6249199 y 19601154 de la Notaría Segunda del círculo de Armenia, Quindío, al encontrarlos con causales de anulación administrativa, concretamente, de las previstas en los numerales 4 y 5 del artículo 104 del Decreto-ley 1260 de 1970. La decisión expuesta obedeció a solicitud del señor Mejía Álvarez, quien tiene interés en la petición, al incumbirle la misma.

Contra la decisión anterior el señor Federico Mejía Álvarez, interpuso los recursos de reposición y subsidiario de apelación. En cuanto al recurso de reposición, este fue resuelto por el funcionario que expidió el acto de invalidez, como correspondía, lo que se dio mediante la resolución número 3871 del 10 de mayo de 2016, al disponer mantener la determinación de anulación, disponiendo la concesión de la alzada.

Corresponde en consecuencia, despachar la apelación, a lo que se procede. Con tal fin se expone:

1. Competencia. Este despacho es competente para decidir la apelación interpuesta en este caso, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 38 del Decreto ley 1010 de 2000 y la resolución 6053 del mismo año.

2. Procedencia de los recursos interpuestos. Teniendo en cuenta el artículo 2º de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con el artículo 74 de la misma codificación. Igualmente, tanto la reposición como la alzada se interpusieron por la persona interesada y oportunamente.

3. Sobre las razones de la impugnación. En este caso es de señalar que el peticionario recibió respuesta afirmativa de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para su solicitud de declaratoria de nulidad de las inscripciones a los seriales de nacimiento números 6249199 y 19601154, efectuados en la Notaría Segunda del círculo de Armenia, Quindío. En tal circunstancia, no se ve el motivo para que se impugnara el acto administrativo que dispuso declarar la invalidez de los mismos. O sea, al recibir acogida la petición, el interesado carece de todo interés en la interposición del recurso.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Continuación de la Resolución **Nº 4155** de **19 MAYO 2016** por la cual se resuelve un recurso de apelación contra la Resolución 3394 del 26 de abril de 2016 que ordenó la anulación de unos registros civiles de nacimiento”

Igualmente, es de relieves la manifestación del señor Federico Mejía A., reproducida en la resolución que no repuso la decisión de anulación, al exponer el impugnante:

“Consciente que la función suya señor Director Nacional de Registro Civil Dr. CARLOS ALBERTO MONSALVE MONJE es perfectamente cumplida en su motivación resolución solo puedo expresar mi gratitud por su asertiva diligencia sin embargo debo proponer APELACIÓN al asunto del presente REPAPEL CIUDADANO toda vez que reitero es imposible que unos padres que no son los míos legalmente por vicios de forma en el documento de registro civil de nacimiento original puedan enajenar un peculio de un hijo que no es legalmente de ellos.”

Como puede verse de lo transcrito, el recurrente no tiene reparo alguno sobre la determinación adoptada por el Director Nacional de Registro Civil, como fue la de declaratoria de invalidez de las inscripciones objeto de la petición. En tal circunstancia, no aparece motivo para que este despacho emita un pronunciamiento que lleve a revocar, modificar o aclarar, la decisión impugnada, acorde a lo previsto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, es de aclararle al recurrente, que los motivos señalados por él en el escrito de impugnación, al tratar de enajenación atribuida a personas que no son sus padres, asunto ajeno a las funciones que cumple la Registraduría Nacional del Estado; por lo que tal asunto debe ventilar ante otros funcionarios, pues no es acá donde corresponde tratarlo.

De acuerdo a lo expuesto, en este caso, no se presenta una razón que lleve a modificar la decisión recurrida, por lo que esta debe mantenerse, y así se dispondrá en la decisión.

En el mérito de lo expuesto, el Registrador Delegado para el Registro Civil e Identificación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la decisión contenida en la Resolución No. 3394 del 26 de abril de 2016 de la Dirección Nacional de Registro Civil, de la Registraduría Nacional del Registro Civil, que dispuso anular las inscripciones en el registro civil de nacimiento correspondientes a los seriales 6249199 y 19601154, de la Notaría Segunda de Armenia, Quindío, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este acto.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Continuación de la Resolución **Nº 4155** del **19 MAYO 2016** "Por la cual se resuelve un recurso de apelación contra la Resolución 3394 del 26 de abril de 2016 que ordenó la anulación de unos registros civiles de nacimiento"

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente resolución al señor **FEDERICO MEJÍA ÁLVAREZ**, conforme a lo previsto en el artículo 66, 67 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRÍDOLE BALLÉN DUQUE

Registrador Delegado para el Registro Civil e Identificación.

Proyectó: **LUZ GALLEGO ESCOBAR**